

RITCH

M U E L L E R

Reforma al marco normativo de fondos de inversión y casas de bolsa para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo

El pasado 22 de julio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en el Diario Oficial de la Federación, dos resoluciones que reforman las disposiciones de carácter general de la Ley de Fondos de Inversión y la Ley del Mercado de Valores, respectivamente (“Resoluciones”). Mediante dichas reformas, México busca integrar las recomendaciones que en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo formuló el Grupo de Acción Financiera (GAFI) el 3 de enero del 2018, dentro de su Informe de Evaluación Mutua.

Los aspectos más relevantes de dichas Resoluciones son los siguientes:

I. Identificación de clientes

1. Los fondos de inversión y casas de bolsa (“Entidades”) deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus clientes, previamente a que éstos abran una cuenta o celebren un contrato para llevar a cabo operaciones de cualquier tipo. Dichos expedientes deberán reunir los requisitos que a tal efecto establece la SHCP.
2. En caso de apertura de cuentas o celebración de contratos a través de dispositivos de forma no presencial, además de los datos de identificación, las Entidades deberán requerir a los clientes la geolocalización de dichos dispositivos. A falta de este dato, las Entidades no deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta ni celebrar el contrato respectivo.
3. Antes de establecer una relación contractual con el cliente, las Entidades deberán realizar una entrevista presencial con éste o su representante legal, a fin de recabar los datos de identificación respectivos. En caso de apertura de cuentas o contratos de forma no presencial, podrán utilizar formularios para reunir dicha información. Asimismo, podrán contratar a terceros para que éstos lleven a cabo la entrevista.
4. Se prohíbe a las Entidades el uso de medidas simplificadas de identificación de clientes cuando se tenga la sospecha de que los recursos, bienes o valores que pretendan utilizarse en cualquier operación, pudieran estar relacionados con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
5. Las Entidades podrán suspender el proceso de identificación del cliente cuando estimen que:

RITCH

M U E L L E R

- a) Éste pudiera estar relacionado con actividades de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
- b) El proceso de identificación podría alertarlo de la existencia de dichas sospechas.
- c) Identifiquen la existencia de riesgos relacionados con estos delitos.

En caso de llevar a cabo la suspensión de la identificación, las Entidades deberán generar un Reporte de Operación Inusual y remitirlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) dentro de las 24 horas siguientes.

6. Las Entidades deberán conservar toda la información y documentos relativos a la identificación de sus clientes durante al menos diez años posteriores a la terminación de su relación contractual.

II. Control de riesgos

1. Las Entidades deberán implementar una metodología de evaluación de riesgos a los que se exponen en virtud de sus productos, servicios, clientes, países, transacciones y canales de envío o distribución.
2. La metodología de evaluación y control de riesgos debe cumplir con los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como actualizarse cada año, o bien cuando se detecte la existencia de nuevos riesgos o se actualice la evaluación nacional de riesgos.
3. Para determinar el grado de riesgo de sus clientes, así como su clasificación como personas políticamente expuestas, las Entidades deberá establecer sus propios criterios, mismos que deben tomar en cuenta, cuando menos, sus antecedentes, profesión, actividad, origen y destino de los recursos, y lugar de residencia.
4. Antes de celebrar cualquier contrato con clientes que pudieran generar un grado de riesgo alto para las Entidades, alguno de sus directivos con facultades para celebrar dicho contrato deberá otorgar su aprobación, ya sea por escrito o en documento digital.
5. En operaciones celebradas con clientes de riesgo alto, las Entidades deben adoptar medidas para cerciorarse del origen de los recursos respecto del cónyuge y dependientes económicos de los clientes, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, o bien de sus principales accionistas o socios, cuando se trate de personas morales.

RITCH

M U E L L E R

6. Las Entidades deberán diseñar mecanismos para identificar el riesgo de las operaciones que lleven a cabo con personas mexicanas políticamente expuestas y determinarán si su comportamiento transaccional es congruente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

7. Las Entidades deberán contar con un sistema de alertas para detectar con oportunidad cualquier cambio en el comportamiento transaccional de sus clientes.

8. En caso de identificar cambios significativos en el comportamiento transaccional normal del cliente sin causa justificada, o cuando surjan dudas sobre la veracidad de su información, las Entidades reclasificarán a dicho cliente en el grado de riesgo superior que corresponda y solicitarán la actualización de todos sus datos.

9. Toda la información que se genere con motivo de la evaluación de riesgos debe ponerse a disposición de la CNBV y conservarse durante un plazo mínimo de 5 años.

10. Previo al lanzamiento de servicios o productos a través de modelos novedosos, las Entidades deberán evaluar el riesgo a que podrían estar expuestas.

III. Indicios o evidencia de operaciones sospechosas

1. En caso de contar con información basada en indicios o hechos acerca de que alguno de sus clientes actúa por cuenta de otra persona, sin haberlo informado oportunamente, las Entidades deberán solicitarle todos los datos que permitan identificar al propietario real de los recursos.

2. En caso de dudas sobre la veracidad de los datos o documentos proporcionados por el cliente, con base en sus propios criterios para el control de riesgos, las Entidades deberán emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

3. Cuando, a partir de indicios o hechos ciertos, las Entidades sospechen que los recursos pudieran provenir de actividades ilícitas o estar destinados a lavar dinero o financiar el terrorismo, deberán remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV y dentro de las 24 horas siguientes a que tengan conocimiento de estos hechos o indicios, el llamado Reporte de 24 horas.

4. Las Entidades deben conservar toda la documentación que respalde las operaciones llevadas a cabo con sus clientes durante al menos diez años contados a partir de que éstas se llevaron a cabo, incluidos los reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, así como los registros que contengan la forma y términos en que dichas operaciones se llevaron a cabo.

RITCH

M U E L L E R

- a) Para ajustar sus manuales de cumplimiento a las Resoluciones y presentarlos a la CNBV, las Entidades contarán con 4 meses a partir de su entrada en vigor.

- b) Asimismo, tendrán 9 meses a partir de dicha entrada en vigor, para modificar su metodología de evaluación de riesgos, 18 meses para actualizar sus sistemas automatizados y 24 meses para recabar la geolocalización del dispositivo desde el cual los clientes celebren cada una de sus operaciones, de conformidad con las Resoluciones.

- c) Por su parte, los reportes de suspensión de identificación del cliente deberán enviarse una vez que la SHCP emita la guía correspondiente.

- d) Finalmente, para el caso de envío o recepción de transferencias de fondos internacionales o nacionales en moneda extranjera, las casas de bolsa están obligadas a recabar la información relativa al cliente y entidades involucradas a partir del 1º de noviembre del 2020.

Para mayor información sobre este tema, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono 9178 7000 y en el siguiente correo:
contacto@ritch.com.mx